



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA "MARIO ALARIO DEFILIPPO "
J01PRCTOMOMPOS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MOMPOX - BOLÍVAR

CONSTANCIA SECRETARÍA:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, promovido por el Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, contra la MANUEL HILARIO CARO RAD: 2018-0032 informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DEL EXTINTO Manuel Hilario Caro Castrillo, como fue ordenado en audiencia de fecha octubre de 2020. Provea.

MOMPOX, BOLIVAR 10 de Diciembre del 2021

NELSON GARIBELLO PARDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-
MOMPOX, BOLÍVAR,
Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, observa el despacho que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los herederos del extinto Manuel Hilario Caro Castrillo, el cual fue ordenado en audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 folio 46 y hasta el día de hoy, han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte demandante hubiere realizado el mencionado emplazamiento, por lo que el Despacho dándole estricto cumplimiento a la ley 712 de 2001 en su art: 17 que modificó el art. 30 del C.P.L. y de la S.S., que trata sobre el procedimiento en caso de contumacia, deberá ordenar el Archivo de la diligencias.

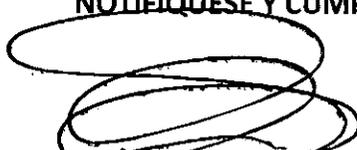
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º) Ordénese el Archivo de las diligencias, debido a que ha operado la figura de la Contumacia.
- 2º) Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º) Désele la salida correspondiente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

57

JUZGADO PRIMERO PROMSCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
 ESTADO Laboral No. 91
 Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 10 Mes: 12 Año: 2021
FIJADO EN ESTADO 13 - 12 - 2021
 Secretario

Secretario.
IVAN JOSÉ DAU FLÓREZ

Juez
IVAN LORDUY RATTIATTI

En Mompox, Bolívar, a los veinte (20) días del mes de enero de 2015, siendo la fecha y hora señaladas en auto que antecede, se constituye e Audiencia Pública en el recinto del juzgado el suscrito Juez en asoció con su Secretario, con el objeto de llevar a cabo Audiencia en la que se llevarán a cabo diligencias de Inspección Judicial y declaraciones juradas a los señores: Nancy Esther Dau Dávalos, Guillermo Arquez Amaris y Lorenzo Barraza Curtea, quienes no fueron citados, razón por la cual no se lleva a cabo la diligencia en mención. No siendo otro el objeto de esta Audiencia se da por terminada y se firma como a continuación aparece, no sin antes señalar el día martes 3 de febrero a las 9 y 30, y 10 y 30 de la mañana como nueva fecha para llevar a cabo las diligencias que venían señaladas en auto 12 de Diciembre de 2014. Libresense las citaciones respectivas. Se inició esta Audiencia a las 2 y 30 de la tarde y finalizó a las 3:00 P.M.-

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURADA DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARÍA TORRADO DE MORA CONTRA HEREDEROS DE ROSA TORRADO MANTILLA - Rad. - 13-468-31-89-001-2013-0076.

Ref: Prescripción Adquisitiva de Dominio
 Demandante: MARÍA TORRADO DE MORA
 APODERADO: DR. GERARDO MIRANDA TOSCANO
 DEMANDADO: HEREDEROS DE ROSA TORRADO MANTILLA
 Radicación: 13-468-31-89-001-2013-0076



Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando iniciar incidente de sanción al pagador de BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de BANCO BOGOTA Sr. BLADIMIR ANTONIO WRIGTH o quien haga sus veces.
- 2- Dese traslado al mencionado pagador por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2016 (fl. 84-86) proferida dentro del presente asunto.

Haciéndole saber las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P (arresto y multa).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO Civil No. 91

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UJTO DE FECHA Día 10 Mes: 12 Año: 2021

LIADO EN ESTADO 13-12-2021

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HSOPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia en donde la demandada ESÉ HSOPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO, solicita el desembargo de los recursos pertenecientes al régimen subsidiado que la EPS COOSALUD constituyo en depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la ESE HSOPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO allego el 01 de diciembre de 2021 (fl. 126-139), solicitud de desembargo de los recursos pertenecientes al régimen subsidiado, debido a que la EPS COOSALUD constituyo los depósitos judiciales por valor de \$ 2.918.935 y \$ 4.732.002.

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales o parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 25 de junio de 2021 (fl. 31), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros que la EPS COOSALUD deba girar a la ESE ejecutada por concepto de venta de servicio.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (venta de servicios), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a COOSALUD, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

2

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BÓLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Así mismo la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de junio de 2021 (fl. 31), comunicada mediante oficio No.480 del 30 de junio de 2021 (fl. 33), la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, fue ratificada mediante auto de 13 de julio de 2021 (fl. 41), autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

LABORAL No. 91

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

Auto de fecha Día 10 Mes 12 Año 2021

Hecho en estado 13-12-2021

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al Despacho el proceso de la referencia.
Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ
(10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro del proceso de la referencia no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a los demandados JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR POPU SOTO, por ello se requiere al apoderado del demandante para que suministre los correos electrónicos de los mismos para que se proceda a notificarlos tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO Laboral No. 91

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 10 Mes 12 Año 2021

EMITIDO EN ESTADO 13-12-2021

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CRISPINIANO PASTRANA ARDILA

DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA

Informe Secretarial: Mompox, Bolívar 10 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho, pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante en escrito que milita a folio 234, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

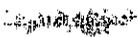
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por CRISPINIANO PASTRANA ARDILA contra ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LA CHALUPA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO Laboral. No. 91
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 10 Mes 12 Año 2021
FIJADO EN ESTADO 13-12-2021
Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00164-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIBET CRISTO VILLADIEGO
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 23 de noviembre de 2021-Sírvase proveer.-

Mompox – 10 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 23 de noviembre de 2021 (fl. 65) se negó la solicitud de reforma de demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Contra esa decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 66-68), en donde la recurrente expone que: "(...) Lo primero en indicar, es que el despacho en su pronunciamiento se limita a indicar y de manera literal lo establecido en el art 93 numeral 3, sin una motivación que indique la forma de interpretación que el despacho le da a la disposición legal (...)".

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El ARTÍCULO 28 del CPL y SS: en su segundo párrafo indica que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención.

Si bien es cierto la norma citada permite que se reforme la demanda, no es menos cierto que en la misma no se indica cuando procede o como debe ser el trámite para presentarla, por ello aplicando la premisa de analogía normativa dispuesta en el Art. 145 del mismo compendio normativo adjetivo, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 93 del CGP la cual dispone:

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Como lo indica el No. 3 del articulado, la reforma debe ser presentada integrada en un solo escrito, es decir en el nuevo escrito NO solo deben ir lo que se pretende reformar (hechos pruebas y pretensiones), sino que debe ir en un todo incluyendo los hechos, pruebas y pretensiones que no se reforman.

Por ello mal hizo el memorista al presentar reforma solo con los ítems que adiciono, debió presentar de forma organizada e integrada la misma, por ello auto materia de recurso de reposición se mantiene incólume.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

Por lo expuesto, se dispone:

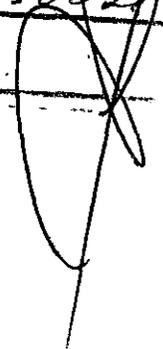
1º.- No revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (fl. 65), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto SUSPENSIVO contra el auto de 23 de noviembre de 2021 (fl. 65) para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO Laboral No. 91
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 12 Año: 2021
FIRMADO EN ESTADO: 13-12-2021
El Secretario _____





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00199-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. ARGEMIRO LAFONT DIAZ
Demandado.- ANA BEATRIZ TOSCANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

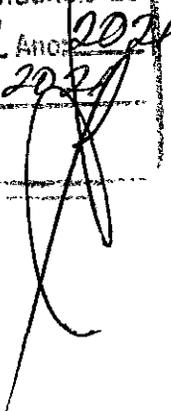
Prelucido como se encuentra el presente proceso, se ordena el archivo del mismo
(Art 122 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS.

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO <u>Laboral</u>	No. <u>91</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día <u>10</u> Mes <u>12</u> Año <u>2021</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>13-12-2021</u>	
El Secretario	





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00200-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. ARGEMIRO LAFONT DIAZ
Demandado.- FRANCISCO CASTRO MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Prelucido como se encuentra el presente proceso, se ordena el archivo del mismo
(Art 122 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NOEL LARA CAMROS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO laboral No. 91
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día 10 Mes 12 Año 2021
ELIADO EN ESTADO 13-12-2021



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2018-00211-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. ANDRES MAURICIO CONDE FLORES
Demandado.- COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL CONALTRANSITO E
MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Prelucido como se encuentra el presente proceso, se ordena el archivo del mismo
(Art 122 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PRO.
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO Laboral No. 91

por el cual se notifica a las partes que no
han sido personalmente de la Providencia

UTO DE FECHA Día 10 Mes 12 Año: 2021

LIADO EN ESTADO 13-12-2021



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1258

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el Dr. Manuel Clemente Cruz Goetz presenta solicitud de control de legalidad. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de diciembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a lo solicitado por el Dr. Manuel Clemente Cruz, en escrito que milita a folio 1250 a 1254, se le hace saber que una vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena NOTIFIQUE y PONGA EN CONOCIMIENTO lo resuelto en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se procederá a resolver lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO Civil No. 91
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 10 Mes: 12 Año: 2021
DADO EN ESTADO: 13-12-2021
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2018-0024-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante. ARGEMIRO LAFONT DIAZ
Demandado.- MARLENE FACIOLINCE DE MÉJIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que hasta la fecha el doctor Paba Rubio no Aceptado el cargo de Curador Ad-litem, se dispone su reemplazo y en su lugar se procede a nombra al Dr. ASCANIO OSPINO AGUABARA, para que defienda los intereses de los herederos y/o cesionarios determinados e indeterminados de la señora Marlene Facciolince demandados dentro del presente proceso. Notifíquese el auto admisorio de la demanda visto a folio 18. Líbrese el oficio notificándole este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO Laboral No. 91
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FEY DIA 10 Mes: 12 Año: 2021
FELIADO EN ESTADO 13 - 12 - 2021
El Secretario